



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



E / 317

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, **14 MAR 2016**

VISTO: la petición formulada por Francisco Dall'Orso y otros al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013.

RESULTANDO: I) que la referida norma legal autorizó al Poder Ejecutivo a crear una Comisión a efectos de recibir e instruir las peticiones que pudiesen presentarse al amparo del numeral segundo de la Sentencia definitiva dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.587 "Barbani Duarte y otros versus Uruguay"; y asesorar a dicho Poder en relación a la decisión a tomar en cada caso, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

II) que dicha Comisión fue creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013, designándose sus integrantes y estableciéndose el procedimiento a seguir para el cumplimiento de sus cometidos.

III) que se realizaron las publicaciones de la convocatoria como estaba indicado, emplazando a los interesados por 90 días.

IV) que la Comisión realizó en primer término un análisis de admisibilidad, a efectos de verificar que los peticionantes estuviesen incluidos en el listado anexo al fallo de referencia y que su presentación se hubiese efectuado dentro del término previsto y en las condiciones establecidas al efecto en la convocatoria realizada.

V) que la Comisión analizó los expedientes instruidos por la anterior Comisión creada por la Ley N° 17.613, remitidos por el Banco Central del Uruguay en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 19.085, y aceptó y diligenció la totalidad de la prueba testimonial y documental ofrecida por los peticionantes, adoptando un criterio amplio tanto en lo concerniente al diligenciamiento como a la valoración de la prueba, teniendo presente el principio de informalismo a favor del administrado y otorgándoles todas las garantías del debido proceso.

VI) que las audiencias de declaración de testigos fueron presididas por todos los integrantes de la Comisión y abiertas a todo aquel peticionante que deseara concurrir e incluso se tomó declaración a las

2013/05/001/238
Anexos

7
9
81
121
153
156
203

partes interesadas, las que brindaron su testimonio sin limitación de tipo alguno.

CONSIDERANDO: I) que concluida la sustanciación del procedimiento, la Comisión entiende que de la prueba producida en obrados, no surgieron elementos de los que resulte la existencia de un vicio en el consentimiento, que determine el otorgamiento de la calidad de ahorrista a los peticionantes referidos en el "Visto" de la presente resolución, de acuerdo con los términos requeridos por el artículo 31 de la Ley N° 17.613.

II) que la Comisión explicita que aunque los clientes del Banco de Montevideo que operaban con la modalidad de Certificados de Depósito en el "Trade and Commerce Bank" (CD TCB) y en "Velox Investment Company (VIC) expresen que al momento de adquirir dichos certificados, no prestaron su consentimiento para que sus ahorros fueran transferidos al exterior, la propia naturaleza de aquellos, cuyo emisor se encontraba radicado en el exterior, necesariamente implicaba que el dinero se transfiriera a la institución titular del certificado de origen.

III) que la referida Comisión concluye que los CD TCB y VIC no eran productos extraños para quienes operaban con ellos, sus titulares eran conscientes de que tenían características que los diferenciaban de una cuenta a la vista o de un plazo fijo en tanto les reportaban condiciones más ventajosas y mayor rentabilidad que estos productos bancarios tradicionales.

IV) que los expedientes estuvieron siempre a disposición de las partes, no habiendo sido solicitados por ningún interesado en instancia alguna.

V) que la Comisión otorgó vista de su informe y le fueron presentados recursos de revocación y jerárquico, los que no resultan admisibles en tanto el informe no constituye un acto administrativo, además de no aportar argumentación para su análisis.

VI) que no mediando razones para apartarse de los criterios y la valoración de la prueba efectuados por la Comisión Asesora, el Poder Ejecutivo ha entendido pertinente estar a lo dictaminado por la misma.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, el artículo único de la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013 y a lo informado por la Comisión Asesora creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013.



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:**

1º) Desestimar la petición efectuada por los peticionantes que figuran en la siguiente nómina, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley N°17.613.

2013/05/001/238

Anexos

7

9

81

121

153

156

203

Anexo	NOMBRE
7	DALL' ORSO FRANCISCO Y OTRA
9	LORENZO ALONSO JOSE RAUL
81	SCHAICH RODOLFO
121	ALVAREZ NESTOR
153	VALDEZ RENE
156	CANCRO MIGUEL
203	BERGARA AMILCAR

2º) Desestimar por improcedentes, los recursos interpuestos contra el informe de la Comisión.

3º) Notifíquese personalmente y cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020

